

INCIDENTES I Y II

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ACUMULADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2020 Y SUP-REC-4/2020 ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: AGUSTINA DÍAZ NÚÑEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve, por una parte, declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López¹, debido a que el Congreso del Estado de Chiapas² ha cumplido con el núcleo esencial de lo ordenado en la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el pasado veintiséis de febrero, en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020 acumulados.

¹ En adelante, Agustina Díaz Núñez y otros.

² En lo subsecuente, el Congreso del Estado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Asimismo, se determina **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia, presentado por Agustina Díaz Núñez y otros, a efecto de que, determine lo que en Derecho proceda, toda vez que los planteamientos de los incidentistas se encaminan a controvertir, por vicios propios, un diverso acto consistente en la designación realizada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, respecto de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria, lo que corresponde a una acción autónoma y no a una cuestión incidental.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución de la Sala Superior. El veintiséis de febrero de dos mil veinte⁴, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos reconsideración SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020 acumulados, en la que determinó revocar la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa⁵ y, en consecuencia, la dictada por el Tribunal local⁶, así como dejar sin efectos el Decreto 257⁷ del Congreso del Estado y restituir en el cargo a todas las regidoras y todos los regidores del citado Ayuntamiento (con sus respectivos suplentes) elegidos para el periodo 2018-2021.

A. Incidente de incumplimiento de sentencia

³ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁵ En el juicio SX-JDC-416/2019 y acumulado.

⁶ En los juicios TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019 acumulados.

⁷ El Pleno del Congreso aprobó el Decreto 257, atinente al Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se aceptaron las licencias definitivas, las cuales se calificaron de renunciaciones de las y los regidores, con excepción de Gloria Díaz Gómez; asimismo, se declaró la desaparición del Ayuntamiento y se designó un Concejo Municipal.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

2. Escrito incidental. El diecisiete de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros presentaron escrito incidental, expresando que el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Chiapas, no habían dado cumplimiento sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los citados recursos de reconsideración.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir, con el expediente respectivo, el escrito preciado en el apartado que antecede a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

4. Informe sobre cumplimiento. El diecisiete y veinticuatro de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios, con anexos, signados por la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas, mediante los cuales informó sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020 acumulados.

5. Integración de cuaderno incidental y vista. Por acuerdo de veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia y, con el escrito incidental, dio vista al Congreso y al Gobernador del Estado de Chiapas para los efectos procedentes.

6. Desahogo de la vista del incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de marzo, la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas, desahogó la vista ordenada por este órgano jurisdiccional el inmediato veintitrés de marzo, anexando, entre otras

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ACUMULADOS SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO

documentales, copia certificada del Decreto 197 emitido por el Congreso del Estado.

7. Informe sobre la vista al Congreso del Estado. El veintiséis de marzo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas informó a esta Sala Superior, en respuesta a la solicitud de auxilio de labores, que no fue posible notificar al Congreso del Estado, toda vez que a partir del veintitrés de marzo dicho órgano legislativo suspendió actividades.

8. Vista a la parte incidentista. Mediante acuerdo de uno de abril, la Magistrada instructora ordenó dar vista a los incidentistas, con copia simple de los documentos exhibidos por el la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera. La vista no fue desahogada.

B. Incidente de exceso en la ejecución de la sentencia

9. Segundo escrito incidental. El veinticuatro de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros presentaron escrito de incidente de exceso en la ejecución de la sentencia, expresando que el Congreso del Estado se excedió al dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado.

10. Integración de cuaderno incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia. Por acuerdo de veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno del incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos⁸, por tratarse de sendos incidentes de incumplimiento y de exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad⁹.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos incidentales, la Sala Superior advierte que Agustina Díaz Núñez y otros, realizan diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el pasado veintiséis de febrero en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la resolución de la cual es alegado su puntual cumplimiento; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta los incidentes identificados, es conforme a Derecho¹⁰ acumular el escrito de incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia, al diverso de incumplimiento de sentencia, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

⁸Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Reglamento interno).

⁹ Es orientadora la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como, 79, 89 y 93 del Reglamento Interno.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del incidente acumulado.

TERCERA. Estudio de la cuestión incidental

1. Objeto o materia de los incidentes de falta y exceso en el cumplimiento de la sentencia. Esta Sala Superior estima conveniente precisar que, el objeto o materia de un incidente de falta, exceso o indebido cumplimiento en el cumplimiento de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada en los recursos de reconsideración al rubro identificados, constituye lo susceptible de ser ejecutado y la falta o exceso de su cumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia¹¹ la presente resolución incidental debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

2. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resultan procedentes los incidentes de incumplimiento y exceso en el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar lo que determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia del pasado veintiséis de febrero.

En la ejecutoria citada, cuyo supuesto incumplimiento y exceso de cumplimiento se reclaman, esta Sala Superior determinó que, al haber resultado fundados los agravios relativos a la indebida determinación de la renuncia de las y los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, por la falta de una voluntad espontánea para separarse de sus cargos y por la indebida asistencia del Congreso del Estado durante sus comparecencias, lo procedente era:

[...]

1. Revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la dictada por el Tribunal local, así como dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado.
2. Restituir en el cargo a todas las regidoras y todos los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas electos para el periodo 2018-2021.
3. Mantener en su calidad de suplentes a las personas que aparecen en la constancia de mayoría emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
4. Vincular al Gobernador del Estado de Chiapas y al Congreso de esa entidad federativa al cumplimiento de esta sentencia.
5. Dar vista a la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Comisión Ejecutiva de

¹¹Resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ACUMULADOS SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO

Atención a Víctimas e Instituto Nacional de las Mujeres, así como al Poder Ejecutivo, Congreso y Fiscalía General del Estado de Chiapas, con el fin de que, en su caso, adopten medidas encaminadas, particularmente, a garantizar la integridad física de las regidoras y regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, sus familiares y colaboradores.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2020 al diverso SUP-REC-5/2020; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso SUP-REC-5/2020 respecto de Gloria Díaz Gómez.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO. Se **da vista** a las autoridades precisadas en la consideración DÉCIMA, para lo ahí indicado.

[...]

Concatenado a lo anterior, la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación de éste, informó las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020 acumulados¹².

Al presentar su escrito incidental de incumplimiento de sentencia, los promoventes afirmaron que el Congreso y el Gobernador del Estado no habían dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Ahora bien, en su escrito de incidente sobre exceso en el cumplimiento de la sentencia, Agustina Díaz Núñez y otros controvierten

¹² Al respecto informó que mediante diversos oficios se vinculó al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Fiscal General del Estado de Chiapas para que con base en sus atribuciones realizaran las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

esencialmente la designación, por el Congreso del Estado, de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria.

Las y los incidentistas aducen, esencialmente, que el Congreso del Estado, al designar directamente a la Presidenta Municipal y a la Síndica, violenta sus derechos político-electorales, particularmente, “EL DERECHO DE LOS **MUNÍCIPIES RESTITUIDOS** DE ELEGIR ENTRE NOSOSTROS, DE MANERA DEMOCRÁTICA, PACÍFICA Y APEGADO A LOS PRINCIPIOS”.

3. Determinación de esta Sala Superior. Se debe declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido, debido a que el Congreso del Estado ha cumplido con el núcleo esencial de lo ordenado en la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional en los recursos de reconsideración indicados al rubro; asimismo, se debe **reencauzar** al Tribunal local, el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia, porque los planteamientos se encaminan a controvertir el diverso acto consistente en la designación realizada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas.

a. Sobre el incidente de incumplimiento de sentencia

Es importante señalar que, al presentar el escrito incidental de incumplimiento de sentencia, los promoventes afirmaron que el Congreso y el Gobernador del Estado no habían dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ACUMULADOS SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO

En atención a lo anterior, se dio vista al Congreso y al Gobernador del Estado con el escrito incidental para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento, rindieran un informe en el que manifestara lo pertinente respecto a lo manifestado por Agustina Díaz Núñez y otros.

Al desahogar la vista ordenada al Gobernador del Estado de Chiapas, la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en representación de éste, informó que el dieciocho de marzo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto número 197, por el que determinó:

Artículo Segundo.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, tiene por restituidos únicamente a las personas que integran el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, electas por el voto popular, y que ocupan los siguientes cargos:

Cargo	Nombre
<i>1er Regidora Propietaria:</i>	<i>Agustina Díaz Núñez</i>
<i>2do Regidor Propietario:</i>	<i>Javier Núñez Pérez</i>
<i>3era Regidora Propietaria</i>	<i>Elena Cruz Cruz</i>
<i>4to Regidor Propietario:</i>	<i>Mateo Pérez García</i>
<i>5ta Regidora Propietaria:</i>	<i>Marcela Pérez Núñez</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Manuela Pérez Luna (PRI)</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Norma Díaz Gómez (MC)</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Gloria Díaz Gómez (PT)</i>

Artículo Tercero.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, tiene por restituidos en su calidad de Suplentes Electos, conforme a la constancia de mayoría emitida el 04 de Julio de 2018, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a las siguientes personas:

Cargo	Nombre
<i>Síndica Suplente:</i>	<i>Ramona de Jesús Sánchez Gómez</i>

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

<i>1er Regidor Suplente:</i>	<i>Julio Girón Pérez</i>
<i>2da Regidora Suplente</i>	<i>Norma Girón López</i>
<i>3er Regidor Suplente:</i>	<i>Rafael Núñez López</i>

Derivado de lo anterior, considerando que la base de los incidentes que se analizan es precisamente que se materialice lo decidido por este órgano jurisdiccional, de tal manera que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria, y dado que el pasado dieciocho de marzo, el Congreso del Estado emitió el Decreto 197, por el que tuvo por por restituidas a las personas que integraban el ayuntamiento de Chalchihuitán (con sus respectivos suplentes) se estima **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia.

En este sentido, es posible advertir que el Congreso y el Gobernador del Estado dieron cumplimiento a lo esencialmente ordenado por esta autoridad judicial en la ejecutoria de mérito, relativo a la restitución de las regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

Al respecto, es de destacar que si bien, dadas las circunstancias que actualmente se viven con motivo de la pandemia relacionada a la enfermedad COVID-19, no fue posible notificar al Congreso del Estado, con las constancias aportadas por la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas, los elementos que obran en autos, así como con los que obran en el expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020, promovido por las y los ahora incidentistas, el cual se tiene como hecho notorio¹³, existen elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de la sentencia en los términos expuestos.

b. Reencauzamiento del escrito incidental de exceso de cumplimiento

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Ahora bien, por lo que se refiere al escrito incidental de exceso de cumplimiento de la sentencia, es de advertir que los aspectos que exponen los promoventes rebasan lo determinado por esta Sala Superior al dictar la sentencia de mérito en los recursos de reconsideración, en los que la materia de impugnación estuvo vinculada a la indebida separación del cargo de las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, por lo que se determinó su restitución.

Como se ha expuesto, del correspondiente escrito se advierte que controvierten, por vicios propios, la designación realizada por el Congreso del Estado de Chiapas, respecto de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria.

Así, pretenden que se decrete un exceso en el cumplimiento de la sentencia, a partir de aspectos que resultan ajenos a lo que fue materia de la decisión, porque en la ejecutoria de mérito no se dio directriz alguna con relación a quienes debían ostentar los cargos de Presidenta y Síndica al Congreso del Estado, en término generales, como se puede advertir de lo transcrito se le ordenó que restituyeran a los integrantes del Cabildo que de forma indebida se había disuelto.

Tales planteamientos no fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en atención a que los mismos no guardaron relación alguna con los efectos de la ejecutoria dictada el veintiséis de febrero del presente año, en el expediente SUP-REC-5/2020 y acumulado; no obstante ello, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso antes reseñados, corresponde examinarlos al Tribunal Electoral del estado de Chiapas.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, a fin de observar el principio de definitividad, lo procedente es reencauzar la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Para este órgano jurisdiccional no procede el conocimiento de la impugnación intentada por Agustina Díaz Núñez y otros, respecto de la designación, por el Congreso del Estado, de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal, dado que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁴

¹⁴ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL* y *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS*

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa electoral local.

En la legislación de la entidad federativa, en específico, en los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los numerales 360 y 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es el medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando las o los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y ser votado.

Lo anterior permite concluir, que el Estado de Chiapas cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal local.

En ese sentido, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dicha impugnación.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales) y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado¹⁶ que procede el reencauzamiento de un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento del escrito por el que Agustina Díaz Núñez y otros, promueven incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia al Tribunal local, a fin de que determine lo que jurídicamente corresponda.¹⁷

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita el escrito incidental referido, previa copia certificada que deberá quedar en el cuaderno incidental en el cual se actúa.

Similar criterio fue emitido por este órgano jurisdiccional en las sentencias incidentales en los juicios SUP-JRC-5/2019, SUP-JRC-341/2016, SUP-JRC-252/2010, así como en los acuerdos de Sala SUP-JRC-160/2018, SUP-JDC-471/2017, SUP-JE-5/2016 y SUP-JDC-917/2015.

Asimismo, al caso es relevante señalar que en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020, promovido por las y los ahora incidentistas, controvierten el Decreto número 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso local designó a la Tercera

CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 12/2004, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*

¹⁷ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, así como a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria, esto es, presentaron un medio de impugnación que tiene como pretensión lo mismo que en el incidente de exceso de ejecución de sentencia, que esta Sala Superior considera que en realidad se trata de una demanda en contra de ese acto, y por tanto reencauza al Tribunal local para que lo sustancia y resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los incidentes de incumplimiento y de exceso en el cumplimiento de sentencia respecto de la sentencia correspondiente al expediente SUP-REC-5/2020 y acumulado.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, se tiene por cumplida la misma en cuanto a la restitución de las regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que jurídicamente proceda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita el escrito incidental referido, previa copia certificada que deberá quedar en el cuaderno incidental correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de seis** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LOS INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSDIERACIÓN SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto a las señoras Magistradas y señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ACUMULADOS SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO

En la sentencia se resuelven 2 incidentes presentados por los regidores que la Sala Superior ordenó se restituyeran en el SUP-REC-5/2020 y su acumulado, como se precisa en la siguiente tabla:

Escrito incidental	Inconformidad de los regidores	Determinación
1° Incidente de incumplimiento	Incumplimiento en el deber de restituirlos en su cargo, como se ordenó en la sentencia	Se tiene por cumplido lo ordenado, pues mediante Decreto 197 se restituyó a los regidores en sus cargos.
2° Incidente de exceso de cumplimiento	Indebida designación de la presidencia municipal sustituta por parte del Congreso local	Es ajeno a lo resuelto en la sentencia de mérito, por lo que, al ser una cuestión distinta a lo ordenado, debe reencauzarse al TE local para que conozca de la impugnación, para agotar el principio de definitividad.

En primer lugar, comparto las consideraciones respecto del incidente de incumplimiento, dado que mediante Decreto 197 del Congreso del Estado de Chiapas se restituyó a los actores en sus respectivos cargos de elección popular.

Sin embargo, no coincido con la decisión de la mayoría, en el segundo de los incidentes, pues si bien comparto que se trata de cuestiones ajenas a los resuelto por esta Sala Superior en la sentencia de mérito por lo que no es posible analizarlo en esta instancia como una cuestión incidental, considero que se debe enviar a la Sala Regional Xalapa, no al Tribunal Electoral local.

Se debe resaltar que es claro que existe vinculación entre las manifestaciones de los promoventes del segundo incidente y las que formulan en la demanda del SUP-JDC-195/2020.

Como sostuve en el voto particular dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020, al haber en esa demanda una petición de conocer del asunto en la vía per saltum, se debe remitir a la Sala regional competente para que valore la petición, al tratarse de impugnaciones que se encuentran en su ámbito competencial.

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE
EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA, ACUMULADOS
SUP-REC-5/2020 Y ACUMULADO**

Por tanto, dada la estrecha relación entre la referida demanda de juicio ciudadano y el incidente de exceso en el cumplimiento, en mi consideración, el escrito incidental se debe enviar como un juicio nuevo para que la Sala Regional valore la problemática integralmente.

El envío a la Sala Regional sería acorde con lo sostenido la semana pasada por esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-35/2020, y también sería consistente con lo que ha sostenido esta Sala Superior en las resoluciones de los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1886/2019 y SUP-JDC-1854/2019 y acumulados, entre otros, en los que se ha establecido la regla de enviar a la salas regionales los asuntos en los que se solicite salto de instancia, aun cuando se advierta que no se agotó la instancia local.

Por ello, considero que el escrito se debe remitir a la Sala Regional Xalapa, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

-